

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
Abogado
U. DE CARTAGENA.
Especialista en Derecho de los Negocios
Especialista en Derecho Comercial
U. EXTERNADO DE COLOMBIA.

orig. me Despacho.



Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 de septiembre de 2019.

25 SEP 2019

Señora
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho que Etrans Ltda., sigue contra el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bolívar.

Radicado No. 13001 33 33 005 2019 00170 00.

Respetuosos saludos:

Contra el interlocutorio que, en el caso examinado, se produjo el 16 de septiembre de 2019, noticiado por anotación en estado electrónico fijado el 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó el libelo de demanda porque, según el Despacho, ocurrió la caducidad del medio de control incoado, proponemos recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con los que perseguimos que la decisión recurrida sea revocada y, por lo tanto, se admita el libelo.

Sustentamos la impugnación propuesta con los siguientes argumentos:

1. El derecho de acceso a la administración de justicia, que se regula en el artículo 229 de la C. P., se tiene como uno constitucional fundamental. Esto implica, particularmente en los juicios contenciosos administrativos, un control que los asociados pueden ejercer respecto de los actos, en sentido lato, que realiza la administración. Ergo, trátase del escrutinio que judicialmente se hace al ejercicio del poder público.

2. El derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que es constitucional fundamental, irradia los ordenamientos jurídicos menores, entre esos, a la ley 1437 de 2011, en su capítulo relativo al trámite de la demanda. La consecuencia constitucional que trae lo anterior, es que se **privilegiará y preferirá** el acceso del asociado a la administración de justicia, y no su impedimento. Es que con la sub regla indicada se protege, también, el principio democrático.

3. En el interlocutorio recurrido se está de espaldas a la teorización expuesta.

4. Como bien se señala en tal proveído, es objeto de cuestionamiento judicial, puesto que así consta en el libelo, la decisión del Ministerio del

Trabajo - Dirección Territorial Bolívar -, contenida en el oficio que produjo el 8 de febrero de 2019, según la cual el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa sancionatoria que le seguía a Etrans Ltda., se le notificó a ésta personalmente. Esta resolución del Ministerio viene impugnada con objetivos argumentos consignados en la demanda; y con ellos, Etrans Ltda., acredita, por lo menos desde lo conceptual, que el acto administrativo conclusivo citado ésta la conoció a través de una notificación por conducta concluyente, y no por medio de una notificación personal; y como eso es ciertamente así, el *ius puniendi* del Ministerio venía caducado para cuando sancionó con multa a Etrans Ltda.

5. La sola confrontación argumental entre el Ministerio y Etrans Ltda., sobre el punto de cómo ocurrió la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa sancionatoria que aquella le seguía a ésta, que se ha judicializado, como consta en el libelo indebidamente rechazado, es razón suficiente para que el libelo sea admitido.

4

6. Y es que les corresponde a los jueces administrativos, para que sea posible el control de los asociados al ejercicio del poder público, o, lo que es lo mismo, la vigencia del principio democrático, admitir la discusión argumental que traban el Estado y los particulares, en orden justamente a solucionarla.

7. Con el interlocutorio recurrido no solo se le niega justicia a Etrans Ltda., sino que, también, se contribuye al mantenimiento de un Estado despótico, el cual viene proscrito por nuestra C. P.

8. Las razones que Etrans Ltda., dio para sostener su posición de que el acto administrativo conclusivo de la actuación administrativa sancionatoria que el Ministerio le siguió, se le notificó por conducta concluyente, **son objetivas en la medida que, por un lado, comportan una hermenéutica sobre las reglas jurídicas que regulan la notificación personal de los actos administrativos o su notificación por conducta concluyente, y, por otro lado, que el Ministerio no observó a cabalidad tales reglas jurídicas frente a Etrans Ltda.**

9. En efecto, sobre el particular en el libelo expuso Etrans Ltda.:

“4.1. La Resolución No. 722 del 16 de agosto de 2018, proferida por el Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, no le ha sido notificada personalmente, esto es, en legal forma, a Etrans Ltda.

4.1.1. El artículo 67 del C. P. A. C. A., ***regula, exhaustivamente,*** la notificación personal de los actos administrativos; y lo hace del siguiente modo:

♦ *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las

autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación". (Negrillas y subrayado nuestros).

4.1.2. Para la notificación personal de los actos administrativos, en cuanto es una garantía procesal para la cabal realización del derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo y, por consiguiente, del derecho de contradicción y defensa, la administración ha de seguir, irrestrictamente, lo que en la ley se regula para que ocurra tal notificación.

4.1.3. En esta materia se observan, a pie juntillas, las reglas propias del formalismo, esto es, el destinatario de los efectos de la norma jurídica en cuestión, que para el caso examinado lo es la administración, a quien le corre la carga de notificar legalmente los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa, cumplirá literalmente lo mandado imperativamente en el artículo 67 del C. P. A. C. A., que, repetimos, **regula exhaustivamente lo de la notificación personal de**

los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa.

4.1.4. Así que en lo que hace a la notificación personal de los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa, no caben ni interpretaciones analógicas, ni extensivas, ni inferidas, ni ninguna otra con la que se desatienda lo literal de la norma jurídica que regula exhaustivamente lo de tal notificación.

4.1.5. **En esta materia, insistimos, el principio de legalidad se ha de observar en forma absoluta.**

4.1.6. Los contenidos o narrativas que la administración debe satisfacer para cuando pretende notificar personalmente un acto administrativo con el que concluyó una actuación administrativa, son los siguientes, según se desprende del artículo 67 del C. P. A. C. A.:

- Constancia de que al interesado se le entregó una copia íntegra, o sea, completa, del acto administrativo.

- Que tal copia, que se entrega gratuitamente por la administración al interesado, es auténtica, o sea, que existe certeza que fue la administración la que elaboró el acto administrativo.

- Señalamiento de la fecha y hora en la que se realizó la pretendida notificación personal del acto administrativo.

- Comunicación al interesado de los recursos que legalmente proceden contra el acto administrativo, o que éste es irrecurrible; y si se admiten recursos contra el acto administrativo, la mención de las autoridades públicas ante quienes se pueden interponer y el plazo para ello.

4.1.7. Y la mejor muestra de que lo de la notificación personal de los actos administrativos con los que se pone fin a una actuación administrativa, seguirá las reglas propias del formalismo, o sea, que se cumplirá literalmente lo mandado imperativamente en el artículo 67 del C. P. A. C. A., es la **sanción** que en esta misma norma jurídica se consagra para cuando la mentada notificación no se hace conforme a lo dispuesto en la preceptiva en cita, esto es, cuando la pretendida notificación personal de los mencionados actos administrativos es

incompleta, defectuosa o deficitaria: **“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”**. (Negrillas y subrayado nuestros).

4.1.8. Y en el artículo 72 ibídem, nuevamente se dispone que ante una notificación irregular de actos administrativos **“no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión”**. (Negrillas y subrayado nuestros).

4.1.9. La Resolución No. 722 que el 16 de agosto de 2018, produjo el Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, no se le ha notificado personalmente a Etrans Ltda., esto es, tal notificación - la personal, enfatizamos -, de la indicada Resolución no ha ocurrido legalmente; y lo anterior es así por cuenta de las siguientes razones:

- En el sello, supuestamente notificadorio de la citada Resolución, que aparece en el cuerpo de ésta, no se consignaron los contenidos o narrativas que el artículo 67 del C. P. A. C. A., enumera o lista como absolutamente necesarios para que ocurra legalmente la notificación

personal de un acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa.

- En el indicado sello no se puso la constancia relativa a que a Etrans Ltda., se le entregaba una copia íntegra, o sea, completa, de la Resolución No. 722 del 16 de agosto de 2018.

- Tampoco, en el sello en cuestión, se anotó que se le hubiera entregado a Etrans Ltda., una copia gratuita y, además, auténtica de la Resolución No. 722 del 16 de agosto de 2018.

- No aparece en el sello citado el señalamiento de la hora en la que supuestamente se le notificó a Etrans Ltda., la Resolución comentada.

4.1.10. Dadas las deficiencias anotadas, la Resolución en cuestión no le ha sido personalmente notificada a Etrans Ltda.; o, como lo señala la ley, se “invalidará la notificación” o “no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión”, cuando se noticia un acto administrativo incumpliendo cualquiera de los requisitos listados en el artículo 67 del C. P. A. C. A.

4.1.11. *Sobre el particular anterior se ha pronunciado la jurisprudencia cuando señaló que “respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos; su ausencia, o la indebida notificación personal, conduce a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir, que frente al administrado no resulta obligatoria ni se le puede oponer”. (C. E., Sec., Tercera, sentencia No. 162028 de marzo 8 de 2007, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez).*

4.1.12. *En este punto resulta conveniente señalar la diferenciación conceptual que existe entre el conocimiento de una decisión administrativa y la legal notificación de la misma. Lo primero, no es más que un asunto epistemológico, sin efectos jurídicos, en principio; y lo segundo, si es una institución jurídica, garantista y, por lo tanto, con efectos jurídicos.*

4.1.13. **La Resolución No. 722 del 16 de agosto de 2018, proferida por el Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, se le**

notificó por conducta concluyente a Etrans Ltda., el 24 de enero de 2019, cuando, justamente, ésta se refirió expresamente a ella”.

10. En el interlocutorio recurrido no hay una sola replica a los argumentos inmediatamente expuestos, los cuales, repetimos, aparecen en el libelo; y con ellos, Etrans Ltda., sostuvo su postura, a partir de la hermenéutica esbozada, y ante la actuación del Ministerio, que la Resolución No. 722 del 16 de agosto de 2018, proferida por el Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, no se le notificó personalmente, sino a través de una notificación por conducta concluyente, la cual ocurrió el 24 de enero de 2019, cuando, precisamente, se refirió expresamente a la Resolución mencionada.

11. Las razones que Etrans Ltda., da en el libelo para impugnar el punto de que a ella se le notificó personalmente la Resolución sanción en cuestión son, *prima facie*, objetivas, sensatas, razonables y, además, ciertas.

12. Ante lo anterior, y según las reglas para la construcción del discurso jurídico, aquella postura argumentativa de Etrans Ltda., sólo podría

derrotarse en la sentencia estimatoria, si hay lugar a ello, y no antes, como acontece acá.

13. Ahora bien, las expresiones que la juez a quo consignó en el interlocutorio recurrido, mediante las cuales señala que a Etrans Ltda., se le notificó personalmente la Resolución sanción citada el 31 de agosto de 2018, merecen particular reproche puesto que en las mismas se aprecia un marcado subjetivismo y un claro prejuizgamiento, como pasamos a demostrarlo:

13.1. Alega la juez a quo en el proveído recurrido que no es *“dable alegar la irregularidad de la notificación del acto demandando que culminó la actuación administrativa, por cuanto tal y como se señala en el oficio de 8 de febrero de 2019 a fl. 104 (objeto también de la presente demanda), es evidente la notificación personal de ese acto el 31 de agosto de 2019, al apoderado especial de la Empresa demandante, donde se deja anotación de la improcedencia de más recursos”*. La anterior exposición es francamente inconstitucional, puesto que con la misma se le coarta el derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia a Etrans Ltda. En efecto, señala el instructor que no es *“dable*

alegar la irregularidad de la notificación del acto demandado que culminó la actuación administrativa". Es todo lo contrario, a Etrans Ltda., sí le asiste el derecho a impugnar judicialmente lo de la supuesta notificación personal del acto administrativo con el que concluyó una investigación administrativa sancionatoria que el Ministerio le seguía. Y en el libelo aparecen objetivas razones que sustentan la posición de Etrans Ltda., las cuales se pueden resumir en que el Ministerio no satisfizo los elementos esenciales para que sobrevenga la notificación personal de un acto administrativo conclusivo. El prejuzgamiento es manifiesto cuando la juez a quo señala en el interlocutorio de marras, que es *"evidente la notificación personal de ese acto el 31 de agosto de 2019, al apoderado especial de la Empresa demandante, donde se deja anotación de la improcedencia de más recursos"*; y hay tal prejuzgamiento precisamente porque solamente se admite la posición del Ministerio, obviando, como si no existiera o no se hubiera alegado, la argumentación de Etrans Ltda., con la que replica la postura del Ministerio.

13.2. Alega la juez a quo en el proveído recurrido que *"(S)in que la falta de constancia de la entrega de copia del acto último constituya una*

presunción de que no le fue entregada, cuando la entidad en la respuesta a folio 104 asevera que sí le fue entregada la copia íntegra, y es de recibo dicha aseveración atendiendo a que la notificación del 31 de agosto se hizo a una persona versada en el derecho y siendo de esperar que inmediatamente o en un tiempo razonable reclame la copia, y no esperar más de cinco meses para advertir dicha omisión". El instructor obvia las narrativas contenidas en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, para que se entienda surtida una notificación personal de un acto administrativo conclusivo. En este artículo claramente se exige a la Administración que debe quedar un registro o constancia de la fecha y hora en que se le entregó al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo. **Esa es una carga exclusiva de la administración, y no del ciudadano.** Si en el acto administrativo supuestamente notificado personalmente a su interesado, no aparece el registro o constancia antes dicha, eso sí es, por un lado, probatorio que no se cumplió con la ley, y, por el otro, indiciario que ante la ausencia de tal registro o constancia, **no hubo entrega formal del acto administrativo al interesado, que es la que reclama la ley.** No se trata de un problema de presunciones *iuris tantum* o *iuris et de iuris*, las cuales, ante los traslados en las cargas probatorias que acarrear,

requieren consagración legal expresa, sino de la comparecencia de una estructura indiciaria, como quedo expuesto. Y el instructor sigue con su prejuzgamiento cuando acepta, sin ningún miramiento probatorio, el alegato del Ministerio de que si entregó formalmente copia del acto administrativo en cuestión, pese a que no existe registro o constancia de ello. Ahora bien, no nos correspondía solucionar el error del Ministerio sobre el particular anunciado, **puesto que es de la carga exclusiva de la administración, y nunca del interesado, cumplir con las exigencias que se listan en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011,** para que ocurra la notificación personal de un acto administrativo. En el pugilato entre el Ministerio y Etrans Ltda., el error de aquel se usa para efectos de construir la caducidad del *ius puniendi* del Estado.

13.3. Alega la juez a quo en el proveído recurrido que *“(Y) en gracia de discusión se tiene que a sabiendas de la existencia de la decisión de fondo resolviendo la apelación, independientemente de que la hubiera sido entregada la copia o no, se cumplió el fin del acto de comunicación que es lo que realmente interesa, esto es que conoció la decisión en dicha fecha y debió demandarlo en término”*. Acá hay un error conceptual mayúsculo. Lay exige es la notificación personal de los actos

administrativos conclusivos, que es una institución jurídica reglada, que no su comunicación, que bien puede ocurrir, por ejemplo, a través de los medios masivos de comunicación, sin que eso sea constitutivo de una notificación personal conforme a derecho. En este punto, insistimos, resulta conveniente señalar la diferenciación conceptual que existe entre el conocimiento de una decisión administrativa y la legal notificación de la misma. Lo primero, no es más que un asunto epistemológico, sin efectos jurídicos, en principio; y lo segundo, si es una institución jurídica, garantista y, por lo tanto, con efectos jurídicos.

14. Traemos a cuento respuesta que el Ministerio del Trabajo nos dio sobre el procedimiento implementado por él para la notificación personal de los actos administrativos. Adjuntamos una circular que dirigió a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, denominada Plan de Acción 2017 - Lineamiento en Relación a la Notificación de los Actos Administrativos. En ésta se menciona que en el Ministerio hay "*falencia en materia de notificación*", y que debe dejarse constancia de la entrega del acto administrativo notificado. Son 6 folios anexos.

15. Ante las razones ofrecidas, revóquese el proveído recurrido y, consiguientemente, admítase el libelo.

Atentamente,

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
C. C. No. 85. 454. 181 de Santa Marta
T. P. No. 85162 del C. S. J.

RESPUESTA PQR 21953

Martha Lucero Rocha <mrocha@mintrabajo.gov.co>

Lun 10/06/2019 2:11 PM

Para: armandovenegas@une.net.co <armandovenegas@une.net.co>

CC: Martha Lucero Rocha <mrocha@mintrabajo.gov.co>; venegasypalomino@hotmail.com <venegasypalomino@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (831 KB)

LINEAMIENTO NOTIFI ACTOS ADMINIST..pdf; PQR armando antonio venegas polo CORREGIDO.docx;

Señor

Armando Antonio Venegas Polo.

Calle 32 No. 8-33 Edificio Araujo Oficina 205 (centro sector la matuna)

Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural


ASUNTO: Respuesta Derecho Petición

Respetado señor Armando,

Adjunto respuesta a Derecho de petición radicado con número 11EE20193300000000 de 28 de mayo de 2019, en la que solicita información sobre las instrucciones que, en circulares, oficios, memorando modelos, entre otros, ha impartido el Ministerio del Trabajo a las Direcciones Territorial, especialmente a la Dirección Territorial de Bolívar, respecto de cómo deben realizar la notificación personal de los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa.

Cordialmente,


MARTHA LUCERO ROCHA
Subdirección de Inspección.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

| | | | |
|--|-------|--------------------------------|-------------------------|
| MINTRABAJO | | No. Radicado | 08SI2017331000000026684 |
| | | Fecha | 2017-12-15 03:32:43 pm |
| Remitente | Sede | CENTRALES DT | |
| | Depen | SUB. DE INSPECCION | |
| Destinatario | | DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL | |
| Anexos | 0 | Folios | 1 |
|  | | | |
| COR08SI201733100000026684 | | | |

H
20

Bogotá,

Al responder por favor citar este número de radicado

MEMORANDO

PARA: DIRECTORES TERRITORIALES, DIRECTORES DE OFICINAS ESPECIALES, COORDINADORES E INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

DE: SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN

ASUNTO: PLAN DE ACCIÓN 2017 – LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Estimados doctores:

El artículo 209 de la Constitución Política señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

El procedimiento administrativo sancionatorio es el procedimiento principal mediante el cual las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales a través de sus Directores, Coordinadores e Inspectores de Trabajo desempeñan la función Coactiva o de Policía Administrativa, en la que como autoridades de policía del trabajo, tienen la facultad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo.

En el marco de la política de daño antijurídico y del plan de acción de la Subdirección de Inspección se ha continuado con el desarrollo de actividades de fortalecimiento de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de que los derechos laborales de los trabajadores sean protegidos con eficiencia y eficacia. En este sentido, la Subdirección de Inspección ha elaborado un análisis sobre una muestra de los actos administrativos sancionatorios de primera instancia expedidos en el último trimestre del año 2016, tomando como base el reporte emanado de la Subdirección de Gestión Territorial.

Una vez realizado el respectivo análisis de los actos administrativos recibidos, se ha encontrado que se continúan presentando **falencias en materia de notificación**, evidenciándose que el tiempo transcurrido entre la emisión de los actos administrativos y la notificación de los mismos puede ser más eficiente.

Al respecto es importante reiterar que en desarrollo de los principios de la administración pública especialmente los de publicidad y celeridad, para efectos de la notificación de los actos administrativos, se

debe dar estricta aplicación a lo estipulado en los artículos 66 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en materia de términos legales de notificación se debe dar cumplimiento, especialmente, a lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con ello evitar dilaciones injustificadas.

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, se les solicita dar estricto cumplimiento a los términos de origen legal establecidos en las normas citadas y tener especial cuidado en los siguientes aspectos de la notificación:

1. La citación para la notificación personal debe elaborarse y enviarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo.
2. Al elaborar la citación para la notificación personal, debe asegurarse que los nombres y número de identificación del citado sean los correctos, así como el número y fecha del acto administrativo a notificar.

3. La dirección de envío de la citación debe confirmarse con el contenido del expediente a fin de que se remita a la dirección actual de notificación aportada.
4. Las partes tienen cinco (5) días hábiles para notificarse personalmente del acto administrativo.
5. Al elaborarse la constancia de notificación personal debe verificarse que este correctamente escrita la fecha, nombre del notificado, documento de identificación, número y fecha del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Así mismo, debe hacerse entrega de copia íntegra del acto administrativo notificado y dejarse constancia de la entrega.
6. Al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación sin que haya sido posible realizar la notificación personal, se procede a la notificación por aviso la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
7. Al elaborarse la notificación por aviso, debe verificarse que se indique la fecha del aviso, la fecha y número del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y que se anexe la copia del acto administrativo a notificar.

Finalmente es prudente señalar que la jurisprudencia ha indicado en reiteradas ocasiones, que la decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes en debida forma vulnera el debido proceso, que el ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad, condicionando los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación y que mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz.

Atentamente,

STELLA SALAZAR MOLINA

Elaboró: L. Salamanca
Aprobó: Stella S

Leonardo Fabio Salamanca Castro

De: Leonardo Fabio Salamanca Castro
Enviado el: lunes, 18 de diciembre de 2017 10:54 a. m.
Para: Dirección Territorial de Amazonas; Dirección Territorial de Antioquia; Dirección Territorial de Arauca; Dirección Territorial de Atlántico; Dirección Territorial De Bogotá; Dirección Territorial de Bolívar; Dirección Territorial de Boyaca; Dirección Territorial de Caldas; Dirección Territorial de Caqueta; Dirección Territorial de Casanare; Dirección Territorial de Cauca; Dirección Territorial de Cesar; Dirección Territorial de Chocó; Dirección Territorial de Córdoba; Dirección Territorial de Cundinamarca; Dirección Territorial de Guainia; Dirección Territorial de Guajira; Dirección Territorial de Guaviare; Dirección Territorial de Huila; Dirección Territorial de Magdalena; Dirección Territorial de Nariño; Dirección Territorial de Norte de Santander; Dirección Territorial de Putumayo; Dirección Territorial de Quindío; Dirección Territorial de Risaralda; Dirección Territorial de San Andres; Dirección Territorial de Santander; Dirección Territorial de Sucre; Dirección Territorial de Tolima; Dirección Territorial de Valle; Dirección Territorial de Vaupes; Dirección Territorial de Vichada; Dirección Territorial Meta; Oficina Especial de Barrancabermeja; Oficina Especial Uraba - Apartadó

CC: Stella Salazar Molina; Luz Dary Gutierrez Martinez; Jose Fernando Fonseca Baquero

Asunto: REMISIÓN SEIS LINEAMIENTOS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Datos adjuntos: Memorando 26644 de 2017 PRUEBAS Y MOTIVACIÓN.pdf; memorando 26650 de 2017 AVERIGUACION PRELIMINAR.pdf; Memorando 26658 de 2017 DECRETO 1072 DE 2015.pdf; Memorando 26669 de 2017 CADUCIDAD.pdf; Memorando 26677 de 2017 INTERVENCIÓN DE TERCEROS.pdf; Memorando 26684 de 2017 NOTIFICACIÓN.pdf

Importancia: Alta

Seguimiento:

| Destinatario | Entrega |
|---|-----------------------------------|
| Dirección Territorial de Amazonas | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial de Antioquia | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial de Arauca | Entregado: 18/12/2017 10:54 a. m. |
| Dirección Territorial de Atlántico | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial De Bogotá | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial de Bolívar | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial de Boyaca | Entregado: 18/12/2017 10:54 a. m. |
| Dirección Territorial de Caldas | Entregado: 18/12/2017 10:54 a. m. |
| Dirección Territorial de Caqueta | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial de Casanare | Entregado: 18/12/2017 10:54 a. m. |
| Dirección Territorial de Cauca | Entregado: 18/12/2017 10:54 a. m. |
| Dirección Territorial de Cesar | Entregado: 18/12/2017 10:54 a. m. |
| Dirección Territorial de Chocó | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial de Córdoba | Entregado: 18/12/2017 10:54 a. m. |
| Dirección Territorial de Cundinamarca | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial de Guainia | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial de Guajira | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial de Guaviare | Entregado: 18/12/2017 10:54 a. m. |
| Dirección Territorial de Huila | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial de Magdalena | Entregado: 18/12/2017 10:54 a. m. |
| Dirección Territorial de Nariño | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |
| Dirección Territorial de Norte de Santander | Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m. |

Oficina Especial de Barrancabermeja
Oficina Especial Uraba - Apartadó
Stella Salazar Molina
Luz Dary Gutierrez Martinez
Jose Fernando Fonseca Baquero

Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m.
Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m.
Entregado: 18/12/2017 10:54 a. m.
Entregado: 18/12/2017 10:55 a. m.
Entregado: 18/12/2017 10:54 a. m.

29

Buenos días a Todos:

En cumplimiento de las actividades definidas en el Plan de Acción de la Subdirección de Inspección 2017 y una vez realizado el respectivo análisis de los actos administrativos sancionatorios seleccionados de cada una de las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales priorizadas, comedidamente remito las 6 directrices emitidas por la Subdirectora de Inspección que buscan fortalecer el procedimiento administrativo sancionatorio:

- MEMORANDO 08SI201733100000026644 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 - PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
- MEMORANDO 08SI201733100000026650 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 - LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.
- MEMORANDO 08SI201733100000026658 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 - MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL DECRETO 1072.
- MEMORANDO 08SI201733100000026669 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 - LÍMITE EN EL TIEMPO DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.
- MEMORANDO 08SI201733100000026677 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 - INTERVENCIÓN DE TERCEROS.
- MEMORANDO 08SI201733100000026684 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 - NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es importante que dichas directrices sean socializadas con todos los funcionarios de la Dirección territorial, incluidos los servidores públicos de las inspecciones municipales, por lo que se solicita que a más tardar en la última semana del mes de enero de 2018, se remitan vía correo electrónico las constancias de la socialización a la Dra. Luz Dary Gutierrez Martinez al correo ldgutierrez@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

Leonardo Fabio Salamanca Castro
Profesional especializado
Subdirección de Inspección
Ext. 11452